

Informe 2/2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, de 27 de marzo, sobre el alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público y régimen de contratación aplicable al Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA)

I ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2008, el Director Gerente del CITA se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón solicitando Informe en relación con el ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En concreto, plantean las siguientes cuestiones:

1ª Si el CITA debe considerarse, a efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, como una entidad de derecho público prevista en el artículo 3.2 e), lo que determinaría que tendría la consideración de Administración Pública, ente del sector público y poder adjudicador.

2ª Si por el contrario, debe considerarse como un organismo asimilado a una Entidad Pública Empresarial de la Administración del Estado, lo que implicaría que tendría calificación de ente del sector público y poder adjudicador, pero no la de Administración Pública.

3ª O si finalmente, cabría considerar al CITA como una entidad híbrida, a efectos de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el sentido de que cuando el objeto de la contratación pública esté directamente vinculado a una actividad empresarial o profesional (piénsese por ejemplo, la contratación de un servicio relacionado con las tareas de análisis de muestras que realiza esta entidad sujetas a un precio en competencia con el sector privado) se considerará como un organismo asimilado a una Entidad Pública Empresarial y, en el resto de contrataciones, como una entidad de derecho público prevista en el artículo 3. 2 e) de dicha Ley.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera: La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 1 del Decreto 81/2006, es el órgano consultivo en materia de contratación pública de la Administración, de los organismos públicos, empresas y fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de las Universidades Públicas y Entes Locales radicados en su territorio; a quien se atribuye la competencia para *“informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa”*

Segunda.- El Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (creado por la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, modificada por la Ley 6/2006, de 22 de junio) ostente la naturaleza de Entidad de Derecho público, cuyas funciones principales están constituidas por la investigación tecnología y formación en el ámbito agroalimentario.

Esta naturaleza de entidad de Derecho público permite clasificarla dentro de los ámbitos del Sector público que distingue la nueva Ley de Contratos, en la categoría de poder adjudicador no Administración Pública (artículo 3.2 inciso final y 3.3).

De conformidad con esa catalogación, el régimen de sometimiento a la Ley de contratos del Sector público se corresponderá con el propio de los poderes adjudicadores; esto es, sometimiento a la ley en cuanto a la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a contratación armonizada, y por debajo del mismo a su manual de instrucciones configurado de conformidad y respeto a los principios básicos de concurrencia en materia de contratación (Circular Interpretativa 1/2008, de 3 de marzo emitida por este mismo órgano consultivo).

Tercera- Sin embargo, lo cierto es que además de esa naturaleza de entidad de derecho público y por lo tanto poder adjudicador, concurren en la entidad solicitante de informe la condición de Organismo público de Investigación, expresamente atribuida por la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón.

De modo que determinados contratos que este Centro celebre quedarán excluidos del sometimiento a la LCSP, al amparo de la previsión del artículo 4.1.q), siempre y cuando los citados contratos se ajusten a los términos previstos en el mencionado artículo, según el cual:

“quedan excluidos de la ley los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismo Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de la Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.”

III CONCLUSIÓN

En base a tal configuración, los contratos que el citado centro realice en los que concurren las circunstancias específicas del artículo 4.1.q) de la LCSP quedarán excluidos de la misma, quedando sometidos en los demás casos, a las previsiones de la ley de contratos en cuanto a la preparación y adjudicación en los términos previstos para las entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores que no son Administración Pública.